



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 61-II-7-2659
EXP. 6304

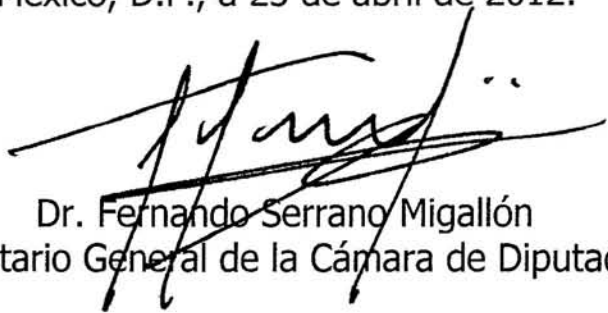
Secretarios del H. Congreso del
Estado de Tamaulipas,
Ciudad Victoria, Tamps.



Para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remito a ustedes copia del Expediente relativo a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límites territoriales.



México, D.F., a 25 de abril de 2012.


Dr. Fernando Serrano Migallón
Secretario General de la Cámara de Diputados

JJV/rgj



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 46, 76 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITES TERRITORIALES.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 46 y 105, fracción I; se deroga la fracción XI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 46. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí **y en cualquier momento**, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. a X. ...

XI. Se deroga.

XII. ...

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

a) a k) ...

...

...

II. y III. ...

...

...

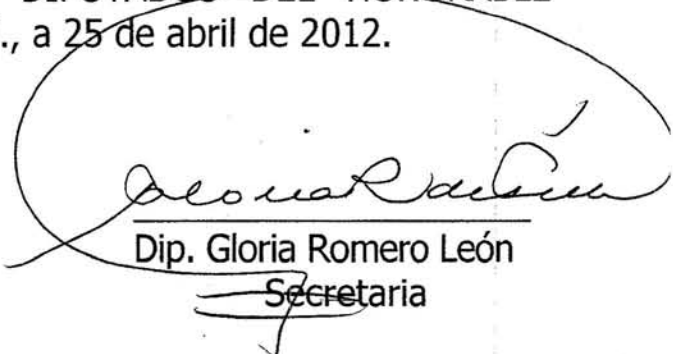
Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y quedarán derogadas todas las disposiciones normativas que contravengan a este Decreto.

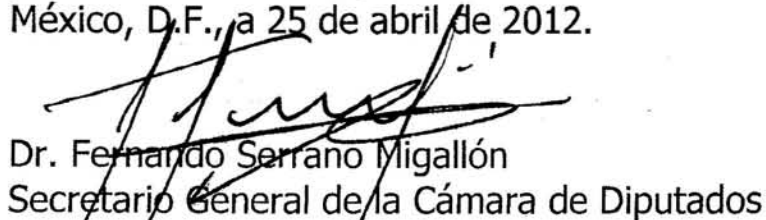
S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 25 de abril de 2012.




Dip. Guadalupe Acosta Naranjo
Presidente


Dip. Gloria Romero León
Secretaria

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados para los efectos del Artículo 135 Constitucional.
México, D.F., a 25 de abril de 2012.


Dr. Fernando Serrano Migallón
Secretario General de la Cámara de Diputados